



Tribunal Arbitral Ad-Hoc

Árbitros: Fabiola Paulet Monteagudo
José Gabriel Del Castillo Carrasco
Juan Carlos Pinto Escobedo

Comité de Compra Ancash 3 y el Consorcio Agropecuario Señor de Los Milagros SAC
Contrato N° 005-2014-CC-ANCASH3/PRO
Expediente N° 034 E-2016/ARBITRALIS

CARTA N° 140-2018/ARBITRALIS

Lima, 31 de agosto de 2018

Señores:

PROCURADURÍA PÚBLICA
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Av. Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima
Presente.-



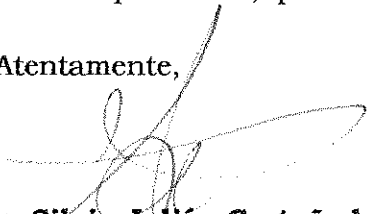
Atención: Programa Nacional de Alimentación Escolar QaliWarma

De mi consideración,

Es grato dirigirme a ustedes, a fin de notificarle el Laudo Arbitral de fecha 31 de agosto de 2018, emitido por el Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias que mantiene el Comité de Compras Ancash 3 con el Consorcio Agropecuario Señor de Los Milagros SAC, en virtud del Contrato N° 005-2014-CC-ANCASH 3/PRO.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,


p. Silvia Julián Castañeda
ARBITRALIS E.I.R.L.
Secretaría Arbitral Ad Hoc

Jirón Mérida N° 242 (402), Urb. Los Jazmines, Surco, Lima - Perú
Secretaría: (511) 984387598 Correo: Secretaria@arbitralis.pe

Contrato N° 005-2014-CC-ANCASH 3/PRO Item: YUNGAY 4

Arbitraje seguido entre

**PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA (PNAEQW)**

**COMITÉ DE COMPRA ANCASH 3
(COMITÉ)**

(Demandante)

vs

**CONSORCIO AGROPECUARIO SEÑOR DE LOS MILAGROS SAC
(CONSORCIO)**

y

(Demandado)

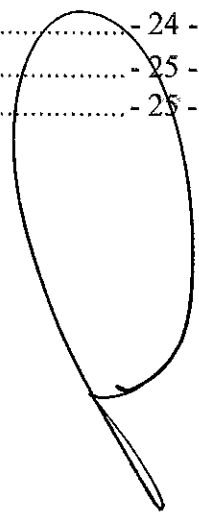
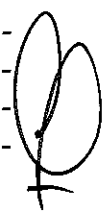
LAUDO

Tribunal Arbitral

**FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
JOSE GABRIEL DEL CASTILLO CARRASCO
JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO**

INDICE

I. CONTRATO	- 3 -
II. NOMBRES DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES	- 3 -
III. CONVENIO ARBITRAL Y LA PARTE NO SIGNATARIA	- 3 -
IV. TIPO DE ARBITRAJE	- 4 -
V. LUGAR DEL ARBITRAJE Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL	- 5 -
VI. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	- 5 -
VII. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL	- 5 -
VIII. DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES EN EL ARBITRAJE:	- 6 -
IX. DE LOS PRINCIPALES ACTUADOS ARBITRALES	- 6 -
X. CUESTIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	- 8 -
XI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	- 10 -
TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:	- 12 -
PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:	- 15 -
PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:	- 16 -
PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:	- 21 -
SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:	- 22 -
PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:	- 24 -
XII. COSTOS ARBITRALES	- 25 -
XIII. LAUDO	- 25 -



Resolución N° 10

En Lima, a los 31 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. CONTRATO

1. El Contrato N° 005-2014-CC-ANCASH 3/PRO Ítem Yungay 4, que origina la presente controversia se suscribió con fecha 04.03.2014, entre el Comité de Compra Ancash 3 y el Consorcio y tiene como objeto la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos.

II. NOMBRES DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

2. La parte demandante es el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, parte no signataria (en adelante, "PNAEQW", la "Entidad" o el "Demandante"), representado por su Procurador, Sr. Carlos Aurelio Figueroa Ibérico.
3. La parte demandada es el Consorcio Agropecuario Señor de Los Milagros SAC, (en adelante, "el Consorcio" o el "Demandado"), representado por el Sra. Briguida Ada Trujillo Solís.

III. CONVENIO ARBITRAL Y LA PARTE NO SIGNATARIA

4. De conformidad, con lo establecido en la Vigésima Cláusula del citado Contrato: Solución de Controversias, las partes establecieron lo siguiente:

20.1) Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un Tribunal Arbitral de

acuerdo con el monto contractual y a los términos establecidos en el contrato celebrado. En el caso del Tribunal Arbitral cada una de las partes designará a un árbitro y éstos de común acuerdo designarán al tercero quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del árbitro único o en el Presidente del Tribunal Arbitral, este será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el contrato correspondiente. De ser necesario, efectuar un proceso arbitral, este se desarrollará en la ciudad de Lima. El laudo arbitral es definitivo e inapelable tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El contrato establecerá los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los interés de Qali Warma”

Extensión del Convenio Arbitral

5. El convenio arbitral pactado por las partes, señalan que las reglas y mecanismos de participación del PNAEQW serán regulados en los propios contratos. En efecto, la Vigésima Cláusula Primera del citado Contrato: Extensión del Convenio Arbitral, señalan las reglas y mecanismos para que participe el PNAEQW, según lo señalado a continuación:

“A efectos de la participación del PNAEQW en la resolución mediante arbitraje de todo litigio y controversia derivado o resultante de este Contrato se aplicara lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, mediante el cual se extiende el convenio arbitral a aquéllos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.”

6. En ese sentido, se aprecia que las partes autorizan expresamente la participación de PNAEQW (Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma) como parte no signataria.
7. Adicionalmente, el Tribunal Arbitral ha incorporado al PNAEQW al presente proceso arbitral, mediante Resolución N° 01 de fecha 19.01.2017.

IV. TIPO DE ARBITRAJE

8. En virtud del Acta de Instalación, el presente arbitraje es **ad hoc**,

nacional y de Derecho.

V. LUGAR DEL ARBITRAJE Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

9. De conformidad con el Acta de Instalación de fecha 10.11.2014, el lugar del arbitraje es la ciudad de Lima (Perú).

VI. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

10. El Comité de Compras designa como árbitro de parte al Dr. José Gabriel del Castillo Carrasco en su solicitud arbitral.
11. Por su parte, el Consorcio, designa al Dr. Juan Carlos Pinto Escobedo como árbitro.
12. Ambos árbitros cursaron comunicación a la Dra. Fabiola Paulet Monteagudo, designándola como Presidente del Tribunal Arbitral, quién aceptó dicha encargatura con fecha 19.10.2016.

VII. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL

13. Con fecha 05.01.2017 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la sola presencia de la parte demandante; no asistiendo el demandado. Asimismo, en esta Audiencia los árbitros ratificaron haber sido designados conforme a Ley y al convenio arbitral celebrado por las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del encargo ni vínculo alguno con las partes.
14. En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, entre otros, la sede, las normas aplicables, tipo de arbitraje, el plazo para el pago de los honorarios de los árbitros, de la Secretaría Arbitral y de los gastos administrativos y, finalmente, se suscribió la respectiva Acta de Instalación de Tribunal Arbitral (en adelante, el "Acta de Instalación").

VIII. DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES EN EL ARBITRAJE:

DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL "PNAEQW"

15. Mediante escrito s/n de fecha 16.08.2017, el PNAEQW interpuso demanda¹ arbitral contra el demandado, a fin de que el Tribunal Arbitral declare válida y consentida la aplicación de las penalidades impuestas al Consorcio, declare consentida la resolución del contrato N° 005-2014-CC-ANCASH 3/PRO Ítem: Yungay 4, entre otros; el mismo que es puesto en conocimiento de su contraparte, mediante Resolución N° 05 de fecha 17.11.2017, por el plazo de 20 días hábiles.

DEMANDA NO PRESENTADA POR EL COMITÉ

16. El Comité no cumplió con presentar el escrito de demanda arbitral dentro del plazo legal, pese haber estado notificado, cuyo plazo venció 08.05.2017, según Resolución N° 04 de fecha 22.08.2017.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

17. El demandado no cumplió con presentar el escrito de contestación de demanda arbitral, pese a estar debidamente notificado, cuyo plazo venció el 03.01.2018, según Resolución N° 06 de fecha 09.01.2018.

IX. DE LOS PRINCIPALES ACTUADOS ARBITRALES

Resolución N° 07 de fecha 20.02.2018

18. El Tribunal Arbitral mediante esta resolución declara firmes los puntos controvertidos presentados por el PNAEQW en su escrito de demanda arbitral; invoca y promueve la *conciliación* entre las partes, da por *actuados* todos y cada uno de *los medios probatorios* que obran en autos, otorga plazo para que las partes presenten sus *alegatos* y cierra

¹ El PNAEQW presentó dos subsanaciones a la demanda siendo presentadas el 28.08.2017 y 21.09.2017 respectivamente.

la etapa probatoria.

Audiencia de Informes Orales de fecha 27.06.2018

19. El Tribunal Arbitral, de acuerdo a la regla 39 del Acta de Instalación, llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales convocada mediante Resolución N° 08 de fecha 04.06.2018.
20. En este acto el Tribunal Arbitral corrió traslado al demandado del escrito presentado por el PNAEQW con fecha 27.06.2018² y con sumilla "Absolvemos traslado de resolución N° 08". Ambas partes autorizaron que se señale plazo para laudar.

Puntos Controvertidos

21. Los puntos controvertidos derivados del escrito de Demanda Arbitral de fecha 16.08.2017 son los siguientes:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que se declare válida y consentida las penalidades impuestas a Consorcio Agropecuario Señor de los Milagros por concepto de incumplimiento contractual en las Instituciones Educativas N° 86821 y Amiguitos de Jesús del Contrato N° 005-2014-CCANCASH03/PRO, que asciende a S/. 190,338.43 Soles y S/. 58,322.40 Soles respectivamente.

PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que se ordene el pago y/o ejecución de las penalidades impuestas a Consorcio Agropecuario Señor de los Milagros SAC por el incumplimiento contractual en las Instituciones Educativas N° 86821 y Amiguitos de Jesús del Contrato N° 005-2014-CCANCASH03/PRO, que asciende a S/. 190,338.43 Soles y S/. 58,322.40 Soles respectivamente.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que se declare consentida la resolución del Contrato N° 005-2014-CCANCASH03/PRO al haber sido válida y/o eficazmente resuelto por incumplimientos de obligaciones contractuales atribuibles al contratista.

² En audiencia se evidenció que el Consorcio presentó fuera de plazo (16.03.2018) un medio probatorio (declaración jurada del Sr. Guzmán Gonzales Shocosh) que no cuenta con fecha cierta o alguna otra característica (huella dactilar, firma legalizada, entre otros) mediante la cual pueda validarse el mismo; asimismo, la representante del Consorcio manifestó que dicho medio probatorio estuvo en su poder desde hace cuatro años, sin embargo, no lo presentó como prueba dentro de la etapa probatoria.

**PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA SEGUNDA
PRETENSION PRINCIPAL:**

Determinar si corresponde o no que se declare consentida la retención de garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 55,545.14 Soles, al haberse resuelto válida y eficazmente el Contrato N° 005-2014-CCANCASH03/PRO por incumplimientos de obligaciones contractuales atribuibles al contratista.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia del acta de entrega y recepción N° 57 que corresponde a la IE 86821 del Contrato N° 005-2014-CCANCASH03/PRO, como consecuencia de que el Presidente del CAE, el Sr. Guzmán Luzber Gonzales Shocosh ha desconocido su firma en dicha acta y la entrega de los productos a la citada Institución en el período setiembre – octubre del año 2014.

PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que se ordene al Consorcio Agropecuario Señor de los Milagros SAC el pago a favor del Programa Qali Warma de la suma ascendente a S/2,146.75 Soles; monto que se pagó en forma indebida como consecuencia de la presentación del acta de entrega y recepción N° 57 que corresponde a la IE 86821 del Contrato N° 005-2014-CCANCASH03/PRO.

CUARTA PRETENSION PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que se ordene al contratista asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Comité de Compra Ancash 3 y/o el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para su mejor defensa en este proceso arbitral.

X. CUESTIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

22. En forma previa, al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

- (i) De acuerdo, con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de Derecho y que se resolverá de acuerdo a las reglas pactadas en el Acta de Instalación.
- (ii) Las controversias derivadas del contrato, se rigen bajo el Manual

de Compras, aprobado por el PNAEQW. Las partes acuerdan, que en defecto o vacío de las reglas establecidas se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones establecidas por el PNAEQW para su regulación especial y supletoriamente las normas del Código Civil, conforme lo establece la Cláusula Décimo Novena de los citados contratos.

De la competencia de los miembros del Tribunal

- (iii) La designación de los árbitros se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas en el convenio arbitral. Ambas partes, aceptaron la designación de los árbitros. Ninguna de las partes recusó a los miembros del Tribunal Arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones del proceso arbitral, dispuestas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

- (iv) El PNAEQW, presentó su demanda y el demandado fue debidamente emplazado.
- (v) El COMITE, no cumplió con presentar su escrito de Demanda arbitral.
- (vi) El CONSORCIO, no cumplió con presentar su contestación de demanda.
- (vii) Ambas partes, tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos³ y de informar oralmente, respetando el Tribunal Arbitral, en todo momento, el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Del laudo

- (viii) El laudo será notificado a las partes por la Secretaria Arbitral.

³ Ambas partes no presentaron sus Alegatos no obstante estar autorizados mediante Resolución N° 07 de fecha 20.02.2018

- (ix) El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.
23. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
24. De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado, sin que este sea necesariamente el establecido en el Acta de Instalación. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.
25. El Tribunal Arbitral, deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

XI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

ANTECEDENTES

26. De los argumentos expuestos por cada una de las partes, en la demanda, e informes orales, así como estando a las pruebas aportadas en el presente arbitraje y puestas a consideración del Tribunal Arbitral, corresponde analizar cada uno de los puntos controvertidos, reiterando que el Tribunal Arbitral podrá analizarlos en el orden que considere apropiado, sin que éste sea necesariamente el establecido en la

Resolución correspondiente.

27. Entonces, el presente caso arbitral radica – principalmente- en determinar si corresponde o no aplicar penalidades contra el CONSORCIO relacionado con la cuarta y quinta entrega de productos, según el Contrato, las adendas respectivas, y otros.

Cuadro Nº 01 Fechas de la Cuarta y Quinta Entrega de Productos, según Adendas

Contrato	Fecha	Plazo de Entrega	Periodo de Atención	Nº Entrega
5ta Adenda (IE Amiguitos de Jesús)	07.11.2014	10.11.2014	11.11.2014- 17.12.2014	5
3ra Adenda (IE Nº 86821)	31.07.2014	25.08.2014- 29.08.2014	01.09.2014- 31.10.2014	4

28. Conforme a lo señalado precedentemente, el Tribunal Arbitral procederá a resolver los Puntos Controvertidos en el siguiente orden, teniendo en cuenta su estrecha vinculación:
- A. Tercera pretensión principal y Primera pretensión accesoria a la tercera pretensión principal.
 - B. Primera pretensión principal y Primera pretensión accesoria a la primera pretensión.
 - C. Segunda pretensión y Primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal.
 - D. Cuarta pretensión (COSTOS ARBITRALES).
29. Este Tribunal Arbitral procede a resolver bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

A. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia del acta de entrega y recepción N° 57 que corresponde a la IE 86821 del Contrato N° 005-2014-CCANCASH03/PRO, como consecuencia de que el Presidente del CAE, el Sr. Guzmán Luzber Gonzales Shocosh ha desconocido su firma en dicha acta y la entrega de los productos a la citada Institución en el período setiembre – octubre del año 2014.

30. En primer lugar, se procederá a determinar si el Acta de Entrega y Recepción N° 57 de fecha 29.08.2014 es nula, invalida o ineficaz, como consecuencia del desconocimiento de la firma en dicha acta por parte del señor Guzmán Luzber Gonzales Shocosh y por lo tanto, desconoce también la entrega de productos correspondientes a la cuarta entrega.
31. Ahora bien, el Acta de Entrega y Recepción N° 57 tiene por objeto acreditar el cumplimiento de la cuarta entrega por parte del Consorcio y consecuentemente, el cumplimiento del pago correspondiente por parte del PNAEQW.
32. Como se observa del Acta materia de controversia, ésta representa una “declaración jurada” (con las consiguientes responsabilidades legales que dicha declaración acarrea) formulada por parte del señor Guzmán Luzber Gonzales Shocosh, y cuyo *valor jurídico debe ser valorado*⁴; es decir, su contenido se presume veraz, hasta que no se pruebe lo contrario⁵.
33. En esa línea, mediante el Informe N° 002-2014-MIDIS/PNAEQW-UTACSH1/BDA-MGL-YMM, el Coordinador Técnico Territorial Ancash 1 pone en conocimiento del Jefe de la Unidad Territorial Ancash 1, la declaración jurada del Sr. Guzmán Luzber Gonzales Shocosh, mediante la cual señala no haber recepcionado alimentos provenientes del PNAEQW, por parte del Consorcio, ni haber recibido ningún acta correspondiente a la entrega de productos de los meses de setiembre y octubre de 2014 por parte del Consorcio, tal y como se


⁴ Resolución del Tribunal Constitucional, EXP. N.° 01476-2011-PHC/TC, de fecha 13.06.2011.

⁵ Presunción juris tantum.

observa de la imagen N° 1:

Imagen N° 1: Declaración jurada del Sr. Guzmán Luzber Gonzales Shocosh

DECLARACIÓN JURADA

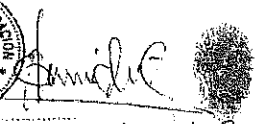
Yo, GUZMÁN LUZBER GONZÁLES SHOCOSH..... Identificado con DNI N° 33344127, con domicilio legal en.....R.A. PROCEDES S/A.....ubicada en el Distrito de YUNGAY, Provincia de Yungay, del Departamento de AMBA...


DECLARO BAJO JURAMENTO:

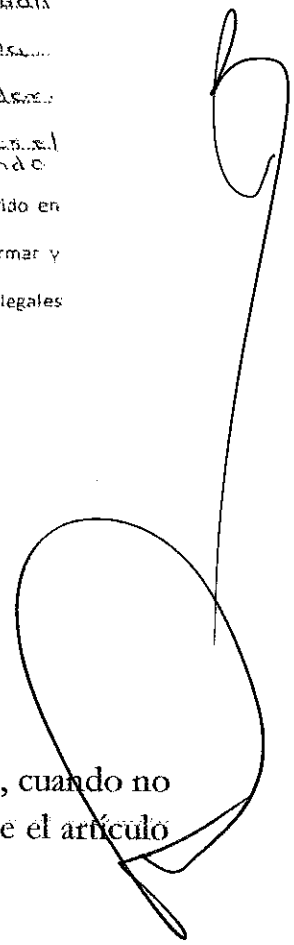
En mi condición de Director Presidente de CAE de la I.E.N. 8622 ubicada en la localidad de Huasacón - Calle N.º de recreación de alimentos exonerados del ICAE Auli Wama, ni autorizada ningún acto conexaspendente a la...
Chilaca, Setiembre - Octubre 2014 por parte del Excmo. Sr. Director Regional de las Milagros S.A. mediante resolución N.º 09-2014 a la fecha no se viene presentando las declaraciones exoneradas para los usuarios de la I.E.N. En caso de resultar falsa la información que proporciono, declaro haber incurrido en delito de falsa declaración y para mayor constancia y validez, cumplo con firmar y pongo mi huella digital al pie del presente documento para los fines legales correspondientes.

Huacacón, 14 de Octubre del 2014





Prof. Gonzales Shocosh Guzmán
DNI 33344127.



- 34. Así las cosas, debemos recordar que un acto jurídico es nulo, cuando no cumple con alguno de los requisitos esenciales que prescribe el artículo 219° del Código Civil.

“Artículo 219°.- Causales de nulidad.

El acto jurídico es nulo:

1. **Cuando falta manifestación de voluntad del agente.**
2. *Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358°.*
3. *Cuando su objeto es física y o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.*
4. *Cuando su fin sea ilícito.*
5. *Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
6. *Cuando adolezca de simulación absoluta.*
7. *Cuando la ley lo declara nulo.*
8. *En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.”*

35. Es decir, un acto jurídico es nulo cuando no cumple con alguno de los requisitos esenciales que prescribe el artículo 219° del Código Civil, siendo que en este caso, el Sr. Guzmán Luzber Gonzales Shocosh, desconoce haber recepcionado alimento alguno por parte del Consorcio, nos encontramos frente a la causal de nulidad prevista en el numeral 1 - falta de declaración de voluntad del agente y numeral 3 – su objeto es jurídicamente imposible del artículo 219° señalado (reflejado en Acta de Entrega y Recepción N° 57); contraviniendo expresamente lo pactado por las partes.
36. Conforme a la declaración jurada⁶, se desprende que efectivamente, el Presidente del CAE, Sr. Guzmán Luzber Gonzales Shocosh, (i) desconoce la recepción de productos (ii) desconoce haber recibido ningún acta correspondiente a la entrega de productos de los meses de setiembre y octubre; así las cosas, el Acta de Entrega y Recepción N° 57 de fecha 29.08.2014, deviene en nula y por lo tanto, no genera ningún efecto jurídico.
37. A ello debemos agregar que dicha Declaración Jurada ha sido incorporada al proceso como medio probatorio con la anuencia pacífica del contratista, quien no la ha cuestionado ni impugnado mediante las cuestiones probatorias respectivas, aceptando así su validez y mérito probatorio para la formación de convicción.

⁶ Aparece como anexo del escrito de fecha 21.09.2017 presentado por el PNAEQW.

38. De igual modo, corresponde tener presente que durante la Audiencia de Informes Orales se realizaron exposiciones orales por ambas partes, efectuando el Tribunal Arbitral las preguntas respectivas en torno al presente punto controvertido, sin que la representante del Consorcio haya podido absolver las preguntas del colegiado en torno a la declaración del Sr. Guzmán Luzber Gonzales Shocosh, y su desconocimiento de la recepción de productos y de haber suscrito el acta de la entrega de productos de los meses de setiembre y octubre.
39. Por lo expuesto, queda claro para este colegiado que el Acta de Entrega y Recepción N° 57 de fecha 29.08.2014 adolece de vicios de nulidad y su contenido no puede ser considerado como para sustentar la supuesta entrega de productos.
40. En consecuencia, se declara FUNDADO el tercer punto controvertido.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no se ordene al demandado Consorcio Señor de los Milagros SAC el pago a favor del Programa Qali Warma de la suma ascendente a S/.2,146.75 Soles; monto que se pagó en forma indebida como consecuencia de la presentación del acta de entrega y recepción N° 57 que corresponde a la IE 86821 del Contrato N° 005-2014-CCANCASH03/PRO.

41. Teniendo en cuenta que la Tercera Pretensión Principal ha sido declarada fundada, este Tribunal Arbitral considera declarar FUNDADA la presente pretensión y considera que el Consorcio debe pagar a favor del PNAEQW la suma ascendente a S/ 2,146.75, la misma que fue pagada a favor del Consorcio de forma indebida como consecuencia de la presentación del Acta de Entrega y Recepción N° 57.

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que se declare válida y consentida las penalidades impuestas a Consorcio Agropecuario Señor de los Milagros por concepto de incumplimiento contractual en las Instituciones Educativas N° 86821 y Amiguitos de Jesús del Contrato N° 005-2014-CCANCASH03/PRO, que asciende a S/. 190,338.43 Soles y S/. 58,322.40 Soles respectivamente.

Con relación a la IE N° 86821

42. La presente controversia radica en determinar la validez y consentimiento de la aplicación de penalidades impuestas al Consorcio, por el supuesto incumplimiento de la cuarta entrega de productos en la IE N° 86821.
43. El PNAEQW aplica la penalidad por el incumplimiento en la IE N° 86821, conforme al cuadro siguiente:

Cuadro N° 2 – Penalidad por incumplimiento de entrega de productos a la IE N° 86821

Cómputo de penalidad	Días de Penalidad	Porcentaje de Penalidad	Monto de Contrato vigente (3era adenda)	Monto de Penalidad
30.08.2014 – 31.10.2014	63 días	0.5%	S/604,248.97	S/ 190,338.43

44. Al respecto, conforme lo establece la cláusula cuarta de la Adenda Tercera del Contrato – la misma que modificó el cronograma de entrega de productos – el Consorcio debía entregar los productos correspondientes a la cuarta entrega desde el 25.08.2014 al 29.08.2014, conforme se observa de la siguiente imagen:

Imagen N° 2: Cronograma de Entrega conforme la Tercera Adenda al Contrato

CLÁUSULA CUARTA: MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO N° 005-2014-CCANCASH3/PRO

En virtud de lo establecido en la cláusula anterior, se modifica la presente cláusula Contrato N° 005-2014-CCANCASH3/PRO, quedando el nuevo cronograma de entrega de productos, establecido de la siguiente manera:

Entrega	Plazo de Entrega	Días de Atención	Periodo de Atención	Plazo de Presentación de Expediente para Pago
01	Del 03 al 04 de abril del 2014	16 Días	Del 07 al 30 de abril de 2014	Del 07 al 11 de abril de 2014
02	Del 24 al 30 de abril de 2014	41 Días	Del 05 de mayo al 30 de junio de 2014	Del 05 al 09 de mayo del 2014
03	Del 16 al 18 de julio de 2014	20 Días	Del 21 de julio al 29 de agosto del 2014	Del 21 al 25 de julio de 2014
04	Del 25 al 29 de agosto de 2014	44 Días	Del 01 de setiembre al 31 de octubre de 2014	Del 01 al 05 de setiembre del 2014
05	Del 27 al 31 de octubre de 2014	31 Días	Del 03 de noviembre al 17 de diciembre.	Del 03 al 07 de noviembre de 2014
Total Días Atención		152 Días		

45. Así, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la entrega de los productos correspondientes a la cuarta entrega en la IE N° 86821, el Consorcio presenta el Acta de Entrega y Recepción N° 57.
46. No obstante, como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, el Acta señalada fue desconocida por el Sr. Guzmán Luzber Gonzales Shocosh – quien supuestamente había recibido los productos y suscrito el Acta -.
47. Asimismo, de la revisión de los documentos siguientes:
 - Informe N° 0128-2014-MIDIS/PNAEQW/UTACSH1/SPCC3 de fecha 10.12.2014, mediante el cual manifiesta el incumplimiento del Consorcio en la fecha establecida en el contrato respecto a la entrega de productos correspondiente al periodo setiembre octubre a la IE 86821 y otros.
 - Informe N° 002-2014-MIDIS/PNAEQW- UTACSH1/DBA-MGL-YMM de fecha 17.10.2014, emitido por el personal del PNAEQW, donde se informa que en la IE N° 86821 no se vienen preparando los desayunos, por cuanto no contaban con los productos, pues no le fueron entregados por el Consorcio, los que

correspondían a la entrega de los meses de setiembre a octubre de 2014. Cabe señalar que es en este informe que el Sr. Gonzales Shocosh Guzmán Luzber manifestó no haber firmado ningún Acta de Entrega y Recepción de Productos correspondiente a los meses setiembre y octubre 2014, debido y que la empresa proveedora no le ha entregado los productos.

- **Oficio N° 413-2014-MIDIS/PNAEQW-UTACSH1, de fecha 11.12.2014**, expedido por el Jefe de la Unidad Territorial, en donde se advierte que efectivamente, el demandado incumplió con la entrega de productos a la IE N° 86821, del periodo de atención setiembre y octubre.

Así las cosas, queda en evidencia que el Consortio no cumplió con la cuarta entrega de productos a la IE N° 86821 y por lo tanto, este Tribunal Arbitral declara válida la aplicación de la penalidad correspondiente⁷, conforme se observa del Cuadro N° 1 precedente; por lo tanto, habiéndose determinado el incumplimiento de la cuarta de entrega de productos por parte del Consortio, corresponde declarar FUNDADA en este extremo la primera pretensión principal.

Con relación a la IE Amiguitos de Jesús

Ahora bien, procederemos a evaluar la validez y consentimiento de la aplicación de penalidades al Consortio por el supuesto incumplimiento de la quinta entrega en relación a la IE Amiguitos de Jesús, conforme se observa del cuadro siguiente:

Cuadro N°32 – Penalidad por incumplimiento de entrega de productos a la IE Amiguitos de Jesús

Cómputo de penalidad	Días de Penalidad	Porcentaje de Penalidad	Monto de Contrato vigente (3era adenda)	Monto de Penalidad
11.11.2014-03.12.2014	21 días	0.5%	S/555, 451.43	S/ 58,322.40

⁷ Cabe señalar que el demandado no cuestionó en ningún momento la aplicación de las penalidades correspondientes, las que quedaron consentidas.

48. Al respecto, conforme lo establece la Cláusula Cuarta de la Adenda Quinta al Contrato – la misma que modificó el cronograma de entrega de productos- el Consorcio debía entregar los productos correspondientes a la quinta entrega el 10.11.2014, conforme se observa de la imagen siguiente:

Imagen N° 3: Cronograma de Entrega conforme la Quinta Adenda al Contrato

CLÁUSULA CUARTA: MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO N° 005-2014-CCANCASH3/PRO

En virtud de lo establecido en la cláusula cuarta cronograma de entrega, se modifica la presente clausula Contrato N° 005-2014-CCANCASH3/PRO, quedando el nuevo cronograma de entrega de productos, establecido de la siguiente manera:

Entrega	Plazo de Entrega	Días de Atención	Período de Atención	Plazo de Presentación de Expediente para Pago
01	Del 03 al 04 de abril del 2014	16 Días	Del 07 al 30 de abril de 2014	Del 07 al 11 de abril de 2014
02	Del 24 al 30 de abril de 2014	41 Días	Del 05 de mayo al 30 de junio de 2014	Del 05 al 09 de mayo del 2014
03	Del 16 al 18 de julio de 2014	20 Días	Del 21 de julio al 29 de agosto del 2014	Del 21 al 25 de julio de 2014
04	Del 25 al 29 de agosto de 2014	44 Días	Del 01 de setiembre al 31 de octubre de 2014	Del 01 al 05 de setiembre del 2014
05	El 10 de noviembre de 2014	25 Días	Del 11 de noviembre al 17 de diciembre.	Del 11 al 17 de noviembre de 2014
Total Días Atención		146 Días		

49. Conforme se observa de los documentos probatorios que obran en el expediente arbitral, el PNAEQW, en fecha 01.12.2014 procedió a efectuar la verificación de la entrega de productos correspondientes a la quinta entrega, sin embargo, constató que el Consorcio no realizó la entrega de productos correspondientes a la quinta entrega, hecho que fue afirmado por personal de la IE Amiguitos de Jesús mediante tres (03) declaraciones juradas que constan en el expediente arbitral y un (01) Acta de Verificación a la Prestación de Servicio Alimentario en las Instituciones Educativas Usuarias del PNAEQW, así como el Informe N° 007-2014-MIDIS/PNAWEQW-UTACSH17DBA-MGL-YMM, de fecha 01.12.2014.
50. Posteriormente, con fecha 11.12.2014, el PNAEQW, procedió, por segunda vez, a verificar la entrega de los productos correspondientes a la quinta entrega; en la cual constató, mediante la manifestación de la

Presidenta del CAE, Sra. Luz Bernaldina Menacho Reyes que el Consorcio entregó los productos el día 03.12.2014, hecho que consta en la declaración jurada y en el Acta de Verificación a la Prestación de Servicio Alimentario en las Instituciones Educativas Usuarias del PNAEQW, ambas suscritas por la Sra. Luz Bernaldina Menacho Reyes.

Imagen N° 4: Declaración Jurada de Luz Bernaldina Menacho Reyes



001910003

3

ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS USUARIAS DEL PNAE QALI WARMA

En las instalaciones de la institución educativa Amigos de Jesús, ubicada en el distrito de Lambayaca, provincia de Yungay, departamento de Ancash, siendo las 12:00 horas del día 11 del mes de Diciembre del año dos mil catorce, en presencia del representante del PNAE QALI WARMA Sr(a) Jaceline L. Peralta D., junto con el Sr(a) Luz Menacho Reyes, representante del CAE, se deja constancia de lo siguiente:

Que durante todo el periodo de los meses de Marzo - Noviembre no comenzó con el servicio alimentario por que en el transcurso de este tiempo no llegó el alimento.

Que se recepciona el alimento y productos el día 03-12-2014 tal como figura en el acta de entrega y recepción de productos.

Que menciona que el periodo de atención que figura en el acta de entrega es del 12 de noviembre al 17 de diciembre, n° de días de atención 25, n° de usuarios 88 y n° de contrato 005-2014-CC-ANASH/PRO, se menciona que se realizó la actualización de la hora por lo que no considero para este periodo.

Respecto a lo constatado, se sugiere tomar las siguientes acciones:

En el día 12:30 horas del mismo día, se procede a firmar la presente en señal de conformidad en lo actuado.

[Firma]
Representante del PNAE QALI WARMA
Nombre: Jaceline L. Peralta D.
DNI: 75574742



[Firma]
Nombre: Luz Menacho Reyes
DNI: 3335422

51. Asimismo, obran los siguientes medios probatorios que acreditan que la entrega de los productos correspondientes a la quinta entrega, fue realizada por el Consorcio con fecha 03.12.2014:

- Carta N° 003-2014-MIDIS-PNAEQW/UTACSH1//JRD-MGL; de fecha 11.12.2014; emitida por la Supervisora del PNAEQW, se

advierte que los productos que entregó el Consorcio fueron entregados con retraso (03.12.2014).

- Oficio N° 413-2014-MIDIS/PNAEQW/UTACSH1 del 11.12.2014, mediante el cual se acredita el retraso en la entrega de los productos correspondientes a la quinta entrega, imputable al Consorcio que es puesto en conocimiento del Comité para la aplicación de la penalidad correspondiente.

52. Así las cosas, queda en evidencia que el Consorcio entregó los productos a la IE Amiguitos de Jesús, correspondientes a la quinta entrega con, 17 días de retraso, incumpliendo por lo tanto sus obligaciones contractuales y por lo tanto, este Tribunal Arbitral declara válida la aplicación de la penalidad correspondiente⁸, conforme se observa del Cuadro N° 2 precedente; por lo tanto, habiéndose determinado el incumplimiento de la quinta entrega de productos por parte del Consorcio, corresponde declarar FUNDADA en este extremo la primera pretensión principal.

PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que se ordene el pago y/o ejecución de las penalidades impuestas a Consorcio Agropecuario Señor de los Milagros SAC por el incumplimiento contractual en las Instituciones Educativas N° 86821 y Amiguitos de Jesús del Contrato N° 005-2014-CCANCASH03/PRO, que asciende a S/. 190,338.43 Soles y S/. 58,322.40 Soles respectivamente.

53. Teniendo en cuenta que la Primera Pretensión Principal ha sido declarada fundada, este Tribunal Arbitral, declara FUNDADA la presente pretensión accesoria y ordena al Consorcio el pago a favor del PNAEQW, de las penalidades aplicadas como consecuencia del incumplimiento de la entrega de productos a las Instituciones Educativas N° 86821 y Amiguitos de Jesús por las sumas ascendentes a

⁸ Cabe señalar que el demandado no cuestionó en ningún momento la aplicación de las penalidades correspondientes, las que quedaron consentidas.

S/190,338.43 y S/ 58,322.40, respectivamente.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que se declare consentida la resolución del Contrato N° 005-2014-CCANCASH03/PRO al haber sido válida y/o eficazmente resuelto por incumplimientos de obligaciones contractuales atribuibles al contratista.

54. En el presente punto se procederá a determinar la validez o eficacia de la resolución del Contrato N° 005-2014-CCANCASH03/PRO.
55. En primer lugar, debemos señalar que en opinión de Diez Picazo, *“la ineficacia representa la contrapartida de la eficacia. Así, si nos referimos a la eficacia, aludimos a la producción de determinadas consecuencias, es decir, debe de observar lo convenido y una vinculación a lo establecido; cuando se habla de ineficacia nos referimos a la falta de producción de consecuencias, o bien de aquellos resultados que debieron producirse u operarse por la celebración del Contrato o acto jurídico”*.
56. Así las cosas, de la revisión del Contrato, observamos que su cláusula décimo sexta, establece las pautas para la resolución del contrato, siendo que de acuerdo al numeral 16.10, el PNAEQW podrá resolver el contrato siempre que el proveedor incurra en retraso injustificado superior a los cinco días continuos en una misma entrega, tal como se observa a continuación:

CLAUSULA DECIMO SEXTA: RESOLUCION DEL CONTRATO

EL COMITÉ resolverá el Contrato de pleno derecho, cuando:

(...)

16.10. EL PROVEEDOR incurra en retraso injustificado superior a los cinco (05) días continuos en una misma entrega o, superior a los diez (10) días acumulados en dos o más entregas.

*En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando **EL COMITÉ** comunique a **EL PROVEEDOR** que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.*

*Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión. **EL COMITÉ** notificará vía carta notarial la resolución del Contrato.(...)*

57. Asimismo, la cláusula señalada dispone que la resolución se producirá automáticamente cuando el Comité comunique al proveedor que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente, siempre y cuando el PNAEQW haya emitido previamente el informe técnico que sustente la decisión.

De la primera condición resolutoria

58. Respecto de la primera condición resolutoria del Contrato, obran en el expediente los siguientes medios probatorios:

- Oficio 413-2014-MIDIS/PNAEQW-UTCSH1 de fecha 11.12.2014, mediante el cual el Jefe de la Unidad Territorial Ancash, comunica al Comité de Compra, del incumplimiento en la entrega en la IE Amiguitos de Jesús y la IE N° 86821.
- Informe N° 128-2014-MIDIS/PNAEQW-UTCSH1, de fecha 10.12.2014, mediante el cual comunica los incumplimientos contractuales del Consorcio y la consecuente aplicación de penalidades.
- Acta N° 044-2014-CC-Ancash 03 de fecha 12.12.2014, mediante la cual el Comité acuerda resolver el contrato.

59. Por lo tanto, queda acreditado que el PNAEQW, si cumplió con la primera condición resolutoria establecida en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato.

De la segunda condición resolutoria

60. Respecto de la segunda condición resolutoria, el PNAEQW comunica la resolución del Contrato, mediante los siguientes documentos:

- Carta Notarial N° 124-2014-CC ANASH3/PRO de fecha 12.12.2014, el Presidente del Comité de Compra, comunica al Consorcio la aplicación de penalidades, **por el incumplimiento en la entrega de productos** de la IE Amiguitos de Jesús y la IE N° 86821, así como la resolución del contrato.

- Carta Notarial N° 137-2014-CC-Ancash3 de fecha 23.12.2014, el Comité comunica al Consorcio la **resolución** del Contrato N° 005-2014-CCANCASH03/PRO, por haber incurrido en retraso injustificado superior a los cinco días continuos en una misma entrega.

61. Por lo tanto, queda acreditado que el PNAEQW, sí cumplió con la segunda condición resolutoria establecida en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato.
62. Considerando lo anteriormente señalado y habiendo cumplido el PNAEQW con resolver el contrato conforme lo dispuesto en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato pactado por las partes, este Tribunal Arbitral declara FUNDADA la segunda pretensión principal y en consecuencia declara consentida la resolución contractual realizada por el PNAEQW.

PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que se declare consentida la retención de garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 55,545.14 Soles, al haberse resuelto válida y eficazmente el Contrato N° 005-2014-CCANCASH03/PRO por incumplimientos de obligaciones contractuales atribuibles al contratista.

63. Teniendo en cuenta que la Segunda Pretensión Principal ha sido declarada fundada, este Tribunal Arbitral considera que esta pretensión debe ser declarada FUNDADA, en función a lo dispuesto en la Cláusula Décima y Undécima del Contrato, siendo que ésta última señala que *cuando la resolución del contrato sea por causa imputable al proveedor y esta haya quedado consentida*, el monto de la garantía de fiel cumplimiento corresponderá íntegramente al PNAEQW.

XII. COSTOS ARBITRALES

64. De conformidad con lo establecido por los artículo 70° y 71° del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje N° 1071, en el laudo debe fijarse los costos del arbitraje, que incluye los honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría, por lo que procede a establecerlos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y las demás circunstancias pertinentes; y dado que ninguna de las partes ha acreditado fehacientemente los costos del patrocinio legal y asesoría técnica con contrato alguno o comprobante de pago, este Tribunal Arbitral no puede pronunciarse sobre los mismos.
65. En tal medida, sólo se fijarán los correspondientes a costos arbitrales (honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría arbitral), conforme a las normas legales glosadas, cuyos anticipos corren en el expediente arbitral, debiendo la parte vencida asumir el cien por ciento de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría arbitral, en aplicación del 73° del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje N° 1071.

XIII. LAUDO

El Tribunal Arbitral, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADAS** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia:

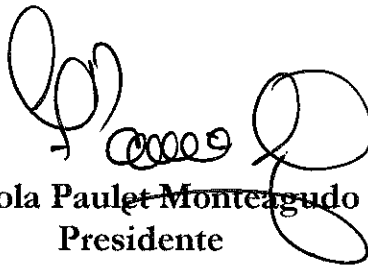
- **Respecto a la Tercera Pretensión Principal: DECLARAR NULA** el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION N° 057 de fecha 29.08.2014 que corresponde a la IE 86821, por los argumentos expuestos en el presente Laudo.

- **Respecto a la Primera Pretensión Accesorio a la Tercera pretensión:** **ORDENAR** el pago a favor del PNAEQW en la suma ascendente a S/2,146.75 por los argumentos expuestos en el presente Laudo.
- **Respecto a la Primera Pretensión Principal:** **DECLARAR VALIDA y EFICAZ** la aplicación de las penalidades, respecto al Contrato N° 005-2014 CC-ANCASH3/PRO Ítem Yungay 4, por los montos de S/190,338.43 y S/ 58,322.40.
- **Respecto a la Primera Pretensión Accesorio a la Primera pretensión principal:** **ORDENAR** al Consorcio el pago y/o ejecución de penalidades a favor del PNAEQW por S/. 190,338.43 Soles y S/. 58,322.40 Soles respectivamente por los argumentos expuestos en el presente Laudo.
- **Respecto a la Segunda Pretensión Principal:** **DECLARAR VÁLIDA** la Resolución del Contrato N° 005-2014-CC-ANCASH2/PRO, Ítem Yungay 4, por el incumplimiento de obligaciones atribuibles al Consorcio.
- **Respecto a la Primera Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal:** **DECLARAR** consentida la retención de garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 55,545.14, por los argumentos expuestos en el presente Laudo.

SEGUNDO: En torno a los Costos Arbitrales pretendidos por ambas partes, este Tribunal Arbitral ordena que la parte vencida, es decir, el CONSORCIO AGROPECUARIO SEÑOR DE LOS MILAGROS SAC con RUC N° 20550429692 reintegre a favor del PNAEQW con RUC N° 20550154065, el 100% de los costos arbitrales que obran en el presente expediente arbitral (honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral), dentro de los diez días hábiles de notificado la presente resolución, en aplicación del artículo 73° del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje N° 1071; teniendo en cuenta que el PNAEQW es la única parte que asumió el total de los costos arbitrales.

TERCERO: DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral. **ENCÁRGAR** a la Secretaría Arbitral la custodia del

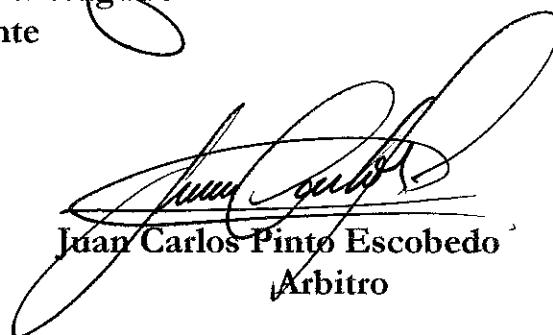
expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.



Fabiola Paulet Monteagudo
Presidente



José Gabriel Del Castillo Carrasco
Arbitro



Juan Carlos Pinto Escobedo
Arbitro